

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3216-SPA-2254

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14775-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3216-SPA-2254** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Se trata de una nave industrial (...) que cuenta con dos entradas de manera independiente (puerta 1 y puerta 2) (...) recientemente en el acceso que lleva por nombre puerta 2, se ha establecido una empresa de reciclaje de desechos industriales, cabe resaltar que las condiciones en las que se encuentra la nave industrial no son las más adecuadas para esos fines ya que a simple vista se logra ver (...) a si como fugas o espacios entre la estructura. Es de mencionar y de manera alarmante que todo el día huele a los productos que procesan ahí, dado que varias veces a la semana llegan camiones con la razón comercial de una empresa de reciclaje de nombre "RECICLEY" (...) [Ubicación de los hechos: calle Prolongación Cuauhtémoc, número 19, puerta 2, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco; entre la Avenida Acueducto y Cerrada las Brujas, como referencia se ubica entre el número 18 y 20, a espaldas de la nave industrial está el callejón uno de Xochitepec] (...)*

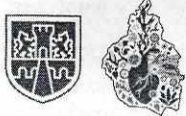
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables;



Expediente: PAOT-2024-3216-SPA-2254

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14775,-2025

asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la existencia de la fuente emisora pero no su operación; sin embargo, desde el espacio público no se detectó la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal de seguridad del establecimiento, quien manifestó no poder recibir ningún tipo de documento; por lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisión de partículas a la atmósfera que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

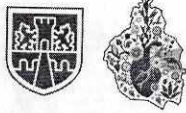
En seguimiento a la investigación, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencia durante la cual se constató la operación de la fuente emisora; sin embargo, desde el espacio público no se detectaron olores o la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades ahí realizadas.

Por consiguiente, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisión de partículas a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento ubicado en calle Prolongación Cuauhtémoc, número 19, puerta 2, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisión de partículas a la atmósfera que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3216-SPA-2254

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14 7 7 5 -2025

- Mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/AEO*CSO